



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-01131-00
Demandante:	FABIO PORTELA ORTEGA
Demandado:	GUSTAVO ADOLFO OVIEDO RUEDA

Agréguese al proceso el escrito presentado por la parte actora donde solicita la corrección del auto de trece (13) de febrero de 2020 notificado por estado el día catorce (14) de febrero de 2020 y los oficios de medidas cautelares, respecto a que se ordenó oficiar a la Secretaría de Tránsito Municipal de Villa del Rosario cuando lo correcto era a la Secretaría de Tránsito Municipal de Bucaramanga y se consignó mal el radicado de los mismos.

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirán los numerales 5 y 6 del auto de fecha trece (13) de febrero de 2020, en el sentido que se oficiará a la Secretaría de Tránsito Municipal de Bucaramanga, los cuales quedarán de la siguiente manera:

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del vehículo de placas **UDV-934**, marca **CHEVROLET**, color **BLANCO GALAXIA**, clase: **AUTOMOVIL**, línea: **SAIL** de propiedad del demandado **GUSTAVO ADOLFO OVIEDO RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.286.709. Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito Municipal de Bucaramanga. Ofíciense.

6º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del vehículo de placas **IRP-801**, marca **CHEVROLET**, color **BLANCO GALAXIA**, línea: **TRAKER** de propiedad del demandado **GUSTAVO ADOLFO OVIEDO RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.286.709. Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito Municipal de Bucaramanga. Ofíciense."

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Por otra parte, revisado el mandamiento de pago (folio 27), el cual es el mismo oficio, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso y se constató que el radicado fue consignado correctamente 54-001-40-03-007-2019-01131-00.

Ahora bien, respecto al escrito allegado por el demandado el día 13 de marzo de 2020, el Despacho le informa al demandante que el mismo fue agregado al proceso, y no se puede tener notificado por conducta concluyendo porque no se cumplen con las preceptivas del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se ordena requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar a la parte demandada de la existencia del proceso y así continuar con el trámite normal del proceso, so pena en caso de no hacerlo, de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2020**, a las **7:00 a.m.**

El Secretario,



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00497-00
Demandante:	M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S.
Demandado:	CARMENZA DUARTE CUADROS Y JOSÉ FERNANDO GÓMEZ DAZA

Agréguese al proceso los escritos del apoderado de la parte actora, así mismo, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora, accédase y emplácese a través del portal web de Registro Nacional de personas emplazadas a los demandados **CARMENZA DUARTE CUADROS Y JOSÉ FERNANDO GÓMEZ DAZA**, conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Respecto a la solicitud del apoderado de la parte actora de emitir concepto a quien le corresponde el pago del parqueadero en el que se encuentra el vehículo inmovilizado, se le comunica que es la parte actora la que debe hacer dicho pago, así mismo, agréguese la factura allegada donde se evidencia el valor que se está cobrando el parqueadero ALAMOS ubicado en la ciudad de Yopal.

Así mismo, agréguese al proceso el oficio procedente de la INSPECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL, mediante el cual devuelven nuestro despacho comisorio No. 005 del 16 de marzo de 2020, el cual se encuentra debidamente diligenciado; lo anterior para efectos del artículo 40 del CGP, así como el recibo de caja donde consta el pago al secuestre.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2020, a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00705-00
Demandante:	COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS S.A.S.
Demandado:	MISIÓN MAQUILAS S.A.S.

Agréguese al proceso los escritos allegados por el apoderado de la parte demandante donde solicita se proceda a la inscripción de la demanda y copia de la remisión del oficio de respuesta proferido por la Cámara de Comercio.

Conforme a lo anteriormente solicitado el Despacho dispone oficiar nuevamente a la Cámara de Comercio de Cúcuta conforme las previsiones del numeral 2° del artículo 590 del Código general del Proceso, para que inscriba la demanda en la matrícula mercantil No. 351860, tal y como fue ordenado mediante auto del 3 de diciembre de 2019. Líbrese el correspondiente oficio enviándoles copia de la demanda y su admisión.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se le informa que una vez la Cámara de Comercio de Cúcuta, de cumplimiento a lo ordenado se les enviará a los correos carolingriddcardozo@yahoo.es, juridico@cocargas.com, y lexandinoabogados@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2020, a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	VERBAL SIMULACIÓN MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00613-00
Demandante:	SENAIDA GARCÍA MADERO
Demandado:	RODOLFO GARCÍA MADERO

Agréguese al proceso los escritos allegados por el apoderado de la parte demandante donde solicita se dé cumplimiento al acuerdo conciliatorio del 30 de enero de 2020 y se le envíe copia de los autos de fecha seis (6) de marzo de 2020 y nueve (9) de julio de 2020, mediante correo electrónico.

Por lo anterior, se le comunica al apoderado de la parte actora que revisado el plenario y lo manifestado por el apoderado de la parte demandada lo que se debe realizar ante la Notaría es la protocolización del Acta de Conciliación del treinta (30) de enero de 2020, donde el señor RODOLFO GARCÍA MADERO cede todos los derechos patrimoniales que le asiste respecto el 50% del inmueble ubicado en la calle 7 No. 1-23 del barrio Motilones de esta ciudad y no como se observa a folio 77, que se está inscribiendo la compraventa de los derechos de cuota.

Por otro lado, se ordena enviar copia de los autos de fecha seis (6) de marzo de 2020 y nueve (9) de julio de 2020, al correo electrónico ivanamayaruiz@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2020, a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00955-00
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS - FOMANORT
Demandado:	ISRAEL CORONEL VILLAMIZAR

Agréguese al proceso el escrito allegado por el apoderado del demandado donde solicita se le certifique respecto a los depósitos judiciales descontados al demandado, por lo que el Despacho al revisar el portal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, constata que no hay depósitos judiciales consignados a favor del proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2020**, a las **7:00 a.m.**
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00605-00
Demandante:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado:	JORGE ANDRES RAMON SARMIENTO

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio de los bancos AV VILLAS, donde informa que procedieron al registro de la medida cautelar y FALABELLA, donde indica que la parte demandada no presenta vínculos, así mismo se ordena agregar la notificación del 291 realizada al demandado.

Por otro lado, se ordene agregar y poner en conocimiento de la parte demandante, el oficio de COLPENSIONES, donde comunican que el demandado prestó sus servicios desde el 12 de julio de 2012 hasta el 30 de agosto de 2016 y que a la fecha no tiene vínculos, por lo que no fue posible atender la orden de embargo solicitada.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2020, a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00080-00
Demandante:	YONY ALBERTO NACARRO VERGEL
Demandado:	JESÚS GÁLVIS

Agréguese al proceso el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante donde solicita si existen depósitos judiciales a nombre del demandante, el Despacho al revisar el portal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, constata que no hay depósitos judiciales consignados a favor del proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2020, a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-01169-00
Demandante:	LUIS ENRIQUE GARCÍA ANDRADE
Demandado:	CLARA INES CASTELLANOS BAUTISTA, LUZ AMPARO CASTELLANOS BAUTISTA Y HENRY EDUARDO BALLEEN CASTELLANOS

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte demandante los oficios de los bancos LA REPÚBLICA, BANCOMPARTIR y BANCAMÍA donde informan que la parte demandada no presenta vínculos con esas entidades.

Así mismo, agréguese al proceso los escritos allegados por la apoderada de la parte actora donde acredita la radicación de las medidas cautelares decretadas ante las diferentes entidad bancarias, Instrumentos Públicos y Juzgados, donde declara bajo la gravedad del juramento que desconoce los correos electrónicos de los demandados y los cotejos de la notificación de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, donde se informa que los demandados no residen y allegan nueva dirección.

De acuerdo a lo anterior, téngase como nueva la dirección de los demandados la siguiente: avenida 1 No. 31-79 apartamento 201 de la Torre A, condominio Bosques del Venado, del barrio San Rafael de esta ciudad.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada resulta procedente a luz del artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone ordenar el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso Ejecutivo No. **2018-00252**, que se tramita en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, seguido por VICTORIA HIDALITH MORENO QUEVEDO contra CLARA INES CASTELLANOS BAUTISTA. Líbrese oficio solicitándoles se sirvan tomar nota.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Respecto a la solicitud de acceso al expediente el Despacho le comunica a la apoderada que todas las actuaciones pueden ser consultadas en la página web de la Rama Judicial, no obstante se le requiere para que informe que actuación en especial requiere para ser enviada por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2020, a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	VERBAL PERTENENCIA MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-53-007-2018-00317-00
Demandante:	JOHN JAIRO ARIAS GUTIERREZ
Demandado:	SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA. "SOVEDA LTDA."

Agréguese al proceso el escrito del apoderado de la parte actora donde solicita reabrir el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-103740 para que sea inscrita la medida cautelar, por lo que el Despacho se abstiene de ordenar lo solicitado por la parte actora, teniendo en cuenta que no es el momento procesal oportuno y le informa al petente que en la sentencia se pronunciará sobre la procedencia de la solicitud.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2020, a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00368-00
Demandante:	HERNANDO VALENCIA VELANDIA
Demandado:	GERMAN CARVAJAL SOLANO

Agréguese al proceso el escrito allegado por la apoderada del demandante donde solicita se le haga entrega de los depósitos judiciales descontados al demandado, por lo tanto se le comunica que dichos depósitos ya fueron autorizados y se ordena comunicarle al correo electrónico: lucyelena37@gmail.com. Ofíciense.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2020, a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-009874-00
Demandante:	ÁNGEL SEBASTIAN ZAMBRANO RÍOS
Demandado:	ÁLVARO ANDRÉS SANABRIA DUARTE

Agréguese al proceso el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, donde solicita se libren los oficios de notificación al demandado conforme el artículo 291 del Código General del Proceso, por lo anterior el despacho se abstiene a lo solicitado y se le conmina para que realice dicha notificación conforme el numeral 3º del artículo 291 Ibídem.

Así mismo, téngase como dirección para notificar al demandado **ÁLVARO ANDRÉS SANABRIA DUARTE**: calle 38 No. 7-85 La Sabana del municipio de Los Patios y correo electrónico fazer4@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2020, a las 7:00 a.m.**
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00330-00
Demandante:	ARROCERA GELVEZ S.A.S
Demandado:	WILSON ENRIQUE ZAMBRANO REAL

ARROCERA GELVEZ S.A.S, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva contra **WILSON ENRIQUE ZAMBRANO REAL** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **WILSON ENRIQUE ZAMBRANO REAL** pagar a la **ARROCERA GELVEZ S.A.S**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARÉ SIN NÚMERO

- a. **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$36.523.630,00)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda.
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 29 de marzo de 2018, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **WILSON ENRIQUE ZAMBRANO REAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.063.284.384 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la demanda.

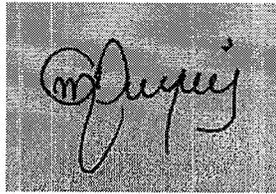
Limítese la medida cautelar a la suma de cincuenta y cuatro millones ochocientos mil pesos mcte (\$54.800.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

5º. ORDÉNESE el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso de cobro coactivo seguido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Valledupar contra **WILSON ENRIQUE ZAMBRANO REAL**, identificad con cédula de ciudadanía No. 1.063.284.384. Líbrese oficio solicitándoles se sirvan tomar nota.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. Reconocer al doctor **FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-08-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **treinta y uno (31) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.**

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00332-00
Demandante:	INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S
Demandado:	GRECIA ANDREINA TORRES CUELLAR

INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S, representada legalmente por MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO, quien actúa a través de apoderada judicial, instaura demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra **GRECIA ANDREINA TORRES CUELLAR** teniendo como base el contrato de arrendamiento aportado al proceso.

En consecuencia, por reunir la demanda los requisitos legales, el Despacho, conforme a lo establecido en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, admitirá la misma, le dará el trámite previsto para el proceso verbal en única instancia al tenor de las previsiones del numeral 9º del artículo 384 arriba citado, ya que la causal es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ADMÍTASE la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por la **INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S**, representada legalmente por MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO, quien actúa a través de apoderada judicial contra **GRECIA ANDREINA TORRES CUELLAR**, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones.

3º. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada conforme a los artículos 290 y ss del Código General del Proceso.

4º. DÉSELE a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de única instancia, conforme a las previsiones del numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE a la doctora **MARIA LORENA MENDEZ REDONDO**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-08-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **treinta y uno (31) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.**

El Secretario,



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00335-00
Demandante:	SANTOS FEDERMAN NAVA CORREA
Demandado:	JUAN CARLOS VERA ROSES

SANTOS FEDERMAN NAVA CORREA, actuando a través de apoderada judicial en calidad de endosatario en procuración, interpone demanda ejecutiva contra **JUAN CARLOS VERA ROSES** y por ello solicita se libere el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **JUAN CARLOS VERA ROSES** pagar a **SANTOS FEDERMAN NAVA CORREA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO

- a. **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b. Los intereses de plazo causados y liquidados a partir del 20 de diciembre de 2017 hasta el 20 de febrero de 2018.
- c. Los intereses moratorios causados a partir del 21 de febrero de 2018, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE, el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que percibe el señor **JUAN CARLOS VERA ROSES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.171.918, en su condición de empleado de la Secretaría de Educación Municipal de San José de Cúcuta. Oficiase al pagador de la institución mencionada.

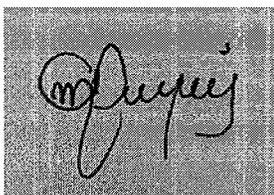
Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de seis millones de pesos mcte (\$6.000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **13.456.297**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. Reconocer a la doctora **STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA**, quien actúa como apoderada judicial, en calidad de endosataria en procuración conforme al endoso visto en la letra de cambio allegada con la demanda.

NOTIFÍQUESE



ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-08-2020-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy treinta y uno (31) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00336-00
Demandante:	JOSE ELIAS TORRADO ORDOÑEZ
Demandados:	SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ Y HELMER PAREDES RODRIGUEZ

JOSÉ ELIAS TORRADO ORDOÑEZ, actuando a través de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda ejecutiva contra **SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ Y HELMER PAREDES RODRIGUEZ** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Así mismo, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder el documento original que pretende hacer valer como título ejecutivo, esto es la letra de cambio No. 2119935292.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ Y HELMER PAREDES RODRIGUEZ** pagar a **JOSÉ ELIAS TORRADO ORDOÑEZ**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO No. 2119935292

- a. **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.200.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b. Los intereses de plazo causados y liquidados a partir del 9 de junio de 2017 hasta el 08 de diciembre de 2017.
- c. Los intereses moratorios causados a partir del 9 de diciembre de 2018, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. REQUIÉRASE a la apoderada de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder el documento original que pretende hacer valer como título ejecutivo, esto es la letra de cambio No. 2119935292.

5º. ORDÉNESE el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del

PAREDES RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.534.209 en su condición de empleado de la Alcaldía de San José de Cúcuta. Oficiese al pagador de la institución mencionada.

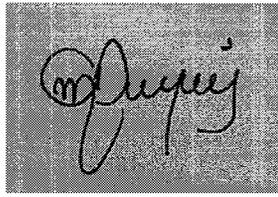
Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de tres millones trescientos mil pesos mcte (\$3.300.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **13.470.600**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. Reconocer a la doctora **ISABEL LILIANA MATTOS PARRA**, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-08-2020-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy treinta y uno (31) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00337-00
Demandante:	EDUARDO PADILLA PORTILLA
Demandado:	RAMON ELIGIO MELO ROLON Y CESAR AUGUSTO AMAYA MEZA

EDUARDO PADILLA PORTILLA, quien actúa en nombre propio, formula demanda ejecutiva contra **RAMON ELIGIO MELO ROLON y CESAR AUGUSTO AMAYA MEZA**, para decidir si es del caso admitirla, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

No hay claridad en las pretensiones de la demanda, ya que se observan dos títulos ejecutivos, esto es un pagaré por valor de treinta millones de pesos (\$30.000.000,00) y una letra de cambio por diecisiete millones de pesos (\$17.000.000,00), y en el numeral primero del ítem de pretensiones indica la suma de cuarenta y siete millones de pesos (\$47.000.000,00), contenida en una letra de cambio y en un pagaré, no indica de forma separada los valores obrantes en el pagaré y letra de cambio, siendo estos distintos al que menciona como pretensión principal, igualmente las fechas de vencimiento de cada uno de los títulos deberá ser mencionada por separado y de forma clara para indicar desde cuando se generan los intereses moratorios, por tal razón y de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, no hay claridad en lo pretendido.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva instaurada por **EDUARDO PADILLA PORTILLA**, quien actúa en nombre propio, contra **RAMON ELIGIO MELO ROLON Y CESAR AUGUSTO AMAYA MEZA** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONOCER al doctor **EDUARDO PADILLA PORTILLA**, como apoderado judicial quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-08-2020-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy treinta y uno (31) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00338-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A
Demandado:	JAIRO IBERO ORTEGA

BANCO POPULAR S.A, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva contra **JAIRO IBERO ORTEGA** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **JAIRO IBERO ORTEGA** pagar al **BANCO POPULAR S.A**, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

Pagaré No. 13251425

- a. **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$14.419.393,00)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda.
- b. **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$195.759,00)**, por concepto de intereses corrientes causados hasta el 23 de julio de 2019.
- c. Los intereses moratorios causados a partir del 24 de julio de 2019, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea el demandado **JAIRO IBERO ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.251.425 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

LIMÍTESE la medida cautelar a la suma de veintidós millones de pesos (\$22.000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de

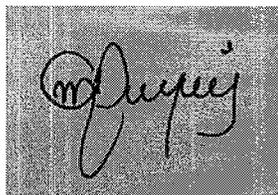
octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **860.007.738-9**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE al doctor **LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-08-2020-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy treinta y uno (31) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00340-00
Demandante:	ANA FRANCISCA AREVALO CLARO
Demandado:	ALVARO HERNANDO TORRES SOLANO

ANA FRANCISCA AREVALO CLARO, quien actúa a través de apoderada judicial en calidad de endosatario en procuración, contra el señor **ALVARO HERNANDO TORRES SOLANO** por la antes mencionada, formula demanda y se encuentra para decidir si es del caso librar mandamiento de pago, y revisado el plenario se observa que no hay claridad en el poder y en el escrito de demanda, en lo que respecta a la designación del Juez a la que va dirigida la demanda, lo anterior de conformidad con las previsiones del numeral 1º del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda instaurada por **ANA FRANCISCA AREVALO CLARO**, quien actúa a través de apoderada judicial en calidad de endosatario en procuración y contra el señor **ALVARO HERNANDO TORRES SOLANO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. Reconózcase a la doctora **HELGA JOHANNA PARRA BERMUDEZ**, como apoderada de la parte demandante en calidad de endosatario en procuración conforme a las previsiones del endoso visto al respaldo de la letra de cambio.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-08-2020-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy treinta y uno (31) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00341-00
Demandante:	VICTOR HUGO TORRES JAIMES
Demandados:	LILIAM TERESA QUINTERO SANGUINO Y LUZMILA BECERRA ROZO

VICTOR HUGO TORRES JAIMES, actuando a través de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda ejecutiva contra **LILIAM TERESA QUINTERO SANGUINO Y LUZMILA BECERRA ROZO** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Así mismo, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder el documento original que pretende hacer valer como título ejecutivo, esto es la letra de cambio No. 2111837842.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **LILIAM TERESA QUINTERO SANGUINO Y LUZMILA BECERRA ROZO** pagar a **VICTOR HUGO TORRES JAIMES**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO No. 21114837842

- a. **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$6.800.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b. Los intereses de plazo causados y liquidados a partir del 4 de junio de 2016 hasta el 3 de mayo de 2019.
- c. Los intereses moratorios causados a partir del 4 de mayo de 2019, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. REQUIERASE a la apoderada de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder el documento original que pretende hacer valer como título ejecutivo, esto es la letra de cambio No. 2111837842.

5º. ORDÉNESE el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del

TERESA QUINTERO SANGUINO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.489.612 y **LUZMILA BECERRA ROZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.788.617 en su condición de docentes de la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta. Oficiése al pagador de la institución mencionada.

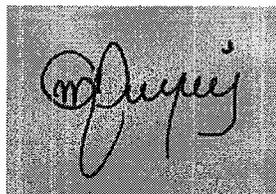
Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de diez millones trescientos mil pesos mcte (\$10.300.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **13.354.545**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. Reconocer a la doctora **ISABEL LILIANA MATTOS PARRA**, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-08-2020-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy treinta y uno (31) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00342-00
Demandante:	INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S
Demandado:	DIEGO ARMANDO PEREZ CONTRERAS

INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S, representada legalmente por MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO, quien actúa a través de apoderada judicial, instaura demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra **DIEGO ARMANDO PEREZ CONTRERAS** teniendo como base el contrato de arrendamiento aportado al proceso.

En consecuencia, por reunir la demanda los requisitos legales, el Despacho, conforme a lo establecido en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, admitirá la misma, le dará el trámite previsto para el proceso verbal en única instancia al tenor de las previsiones del numeral 9º del artículo 384 arriba citado, ya que la causal es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ADMÍTASE la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por la **INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S**, representada legalmente por MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO, quien actúa a través de apoderada judicial contra **DIEGO ARMANDO PEREZ CONTRERAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones.

3º. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada conforme a los artículos 290 y ss del Código General del Proceso.

4º. DÉSELE a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de única instancia, conforme a las previsiones del numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE a la doctora **MARIA LORENA MENDEZ REDONDO**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-08-2020-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy treinta y uno (31) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00344-00
Demandante:	ARROCERA GELVEZ S.A.S
Demandado:	ANSELMO DE JESUS SALAZAR QUINTERO

ARROCERA GELVEZ S.A.S, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva contra **ANSELMO DE JESUS SALAZAR QUINTERO** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **ANSELMO DE JESÚS SALAZAR QUINTERO** pagar a la **ARROCERA GELVEZ S.A.S**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARÉ SIN NÚMERO

- SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$7.592.000,00)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda.
- Los intereses moratorios causados a partir del 04 de agosto de 2018, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **ANSELMO DE JESUS SALAZAR QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.693.444 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la demanda.

Limítese la medida cautelar a la suma de once millones cuatrocientos mil pesos mcte (\$11.400.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

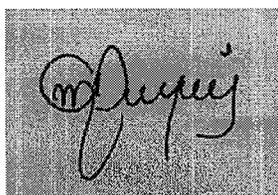
Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **890.502.572-5**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 47 No. 52-61 piso 3 del Municipio de Santuario – Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 018-32678 de propiedad del señor **ANSELMO DE JESUS SALAZAR QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.693.444. Líbrese el respectivo oficio.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. Reconocer al doctor **FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-08-2020-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy treinta y uno (31) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00346-00
Demandante:	SOCIEDAD TEMPORAL S.A
Demandado:	MARIA FIDELIA ANGARITA DE PATIÑO

LA SOCIEDAD TEMPORAL S.A, representada legalmente por DORIS SALOME MARTÍNEZ CONTRERAS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MARIA FIDELIA ANGARITA DE PATIÑO**, formula demanda ejecutiva para decidir si es del caso admitirla, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

Revisado el plenario se observa que no hay claridad en las pretensiones de la demanda, ya que se observan relacionadas en el literal de los hechos tres (03) facturas con sus respectivas características y en la pretensión menciona un valor total de un millón ciento noventa y cuatro mil trescientos pesos (\$1.194.300,00), razón por la cual debe mencionar cada uno de los títulos, con sus respectivos valores e igualmente las fechas de vencimiento de cada uno de los títulos deberá ser mencionada por separado y de forma clara para indicar desde cuando se generan los intereses moratorios, por tal razón y de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, no hay claridad en lo pretendido.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva instaurada por **LA SOCIEDAD TEMPORAL S.A**, representada legalmente por DORIS SALOME MARTÍNEZ CONTRERAS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MARIA FIDELIA ANGARITA DE PATIÑO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONOCER al doctor **SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-08-2020-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy treinta y uno (31) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00350-00
Demandante:	GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S
Demandado:	EDUIN JAVIER BOTERO RAMÍREZ

GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra **EDUIN JAVIER BOTERO RAMÍREZ**, formula demanda y la misma se encuentra para decidir sobre su admisión, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

1º. En el poder se observa que quien lo otorga es una persona natural **JOSE LIBORIO GELVEZ DUARTE** y en la demanda se observa como demandante una persona jurídica **GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S**.

2º. No se allega a la demanda el certificado de representación legal de la Cámara de Comercio, correspondiente a la Sociedad **GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S**.

3º. La doctora LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS, menciona actuar en nombre propio, observándose que actúa como apoderada según poder que allega, razón por la cual se le requiere para que aclare la calidad con la que actúa.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

1º. INADMÍTASE la presente demanda instaurada por **GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S**, quien actúa a través de apoderada judicial y contra **EDUIN JAVIER BOTERO RAMÍREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-08-2020-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy treinta y uno (31) de agosto de 2020, a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00334-00
Demandante:	PEDRO MARUN MEYER – MOTOS DEL ORIENTE TVS
Demandado:	GLADYS ROSALBA CORDON

PEDRO MARUN MEYER – MOTOS DEL ORIENTE TVS, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva contra **GLADYS ROSALBA CORDON** y por ello solicita se libere el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **GLADYS ROSALBA CORDON** pagar a **PEDRO MARUN MEYER – MOTOS DEL ORIENTE TVS**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 0202

- a. **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.570.000,00)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda.
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 02 de noviembre de 2019, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **GLADYS ROSALBA CORDON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.282.833 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la demanda.

Limítese la medida cautelar a la suma de tres millones novecientos mil pesos mcte (\$3.900.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **19.237.446**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

5º. Ordénese el embargo y secuestro del vehículo de placas **XZI-34**, marca **TVS**, de servicio **PARTICULAR**, Línea **TVS SPORT**, Color: **ROJO**, modelo: **2019**, Clase: **MOTOCICLETA** de propiedad de la demandada **GLADYS ROSALBA CORDON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **60.282.833**. Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales. Ofíciase.

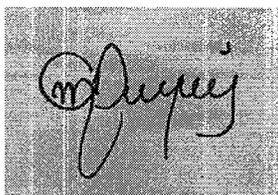
6º. ORDÉNESE, el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-218235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de GLADYS ROSALBA CORDON. Ofíciase.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

7º. Reconocer al doctor **WILMER ALBERTO MARTÍNEZ ORTÍZ**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-08-2020- MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 31 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00343-00
Demandante:	CREZCAMOS S.A - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	ORLANDO CONTRERAS FUENTES

CREZCAMOS S.A - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, representada legalmente por JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva Prendaria contra **ORLANDO CONTRERAS FUENTES** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a ORLANDO CONTRERAS FUENTES pagar a **CREZCAMOS S.A - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, representada legalmente por JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 34959

- a. **SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE (\$61.313.000,00)** como capital respecto del pagaré allegado a la demanda,
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 06 de marzo de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. Notificar a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. Tramitar como proceso ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del vehículo marca **JMC**, color **BLANCO**, modelo **2016**, servicio: **PUBLICO**, de placas **WDM-821**, clase de vehículo: **CAMIÓN**, de propiedad de **ORLANDO CONTRERAS FUENTES**,

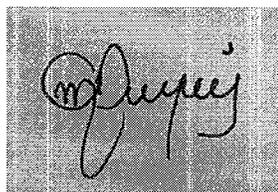
identificado con la cédula de ciudadanía No. **88.197.019**. Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario – Norte de Santander.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. Reconózcase a la doctora **KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA**, como apoderada de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

La Juez,

NOTIFIQUESE



ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-08-2020- MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 31 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00345-00
Demandante:	CHEVYPLAN S.A
Demandado:	SINDY CAROLINA ARIZA PAEZ Y NANCY JOHANNA ARIZA PAEZ

CHEVYPLAN S.A, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva Prendaria contra **SINDY CAROLINA ARIZA PAEZ Y NANCY JOHANNA ARIZA PAEZ** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDENÉSE a **SINDY CAROLINA ARIZA PAEZ Y NANCY JOHANNA ARIZA PAEZ** pagar a **CHEVYPLAN S.A** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 173707

- a. **DIECIOCHO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE (\$18.037.103,00)** como capital respecto del pagaré allegado a la demanda.
- b. **TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$330.699,00)**, por concepto de seguros vencidos, más el valor de las cuotas que por tales conceptos se causen a partir del 21 de abril de 2020.
- c. **TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS MCTE (\$37.902,00)**, por concepto de intereses de mora generados hasta la fecha en la cual se ha diligenciado los espacios en blanco de este pagaré.
- d. Los intereses moratorios causados a partir del 21 de abril de 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del vehículo marca **CHEVROLET**, línea **SAIL LTZ FULL**, color **BLANCO**, modelo **2017**, servicio: **PARTICULAR**, chasis:

9GASA52M9HB031468, motor: **LCU162303447** de placas **JGX-459**, clase de vehículo: **AUTOMOVIL**, de propiedad de **SINDY CAROLINA ARIZA PAEZ Y NANCY JOHANNA ARIZA PAEZ**. Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario – Norte de Santander.

5º. ORDENESE, el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **SINDY CAROLINA ARIZA PAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.447.240 y **NANCY JOHANNA ARIZA PAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.292.745, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de veintisiete millones setecientos mil pesos (\$27.700.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

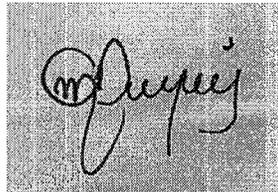
Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **830.001.133-7**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. RECONÓZCASE al doctor **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, como apoderado de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-08-2020- MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 31 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
